MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE ACUERDO QUE APRUEBA EL "CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE TRINIDAD Y TOBAGO SOBRE AUTORIZACIÓN PARA QUE LOS DEPENDIENTES DEL PERSONAL DIPLOMÁTICO, CONSULAR, TÉCNICO Y ADMINISTRATIVO DE LAS MISIONES DIPLOMÁTICAS Y CONSULARES REALICEN ACTIVIDADES REMUNERADAS", SUSCRITO EN PUERTO ESPAÑA, TRINIDAD Y TOBAGO, EL 29 DE MARZO DE 2012.

SANTIAGO, 21 de enero de 2013.-

M E N S A J E Nº 461-360/

Honorable Senado:

A S.E. EL

PRESIDENTE

DEL H.

SENADO.

Tengo el honor de someter a vuestra consideración el "Convenio entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de Trinidad y Tobago sobre Autorización para que los Dependientes del Personal Diplomático, Consular, Técnico y Administrativo de las Misiones Diplomáticas y Consulares realicen Actividades Remuneradas", suscrito en Puerto España, Trinidad y Tobago, el 29 de marzo de 2012.

I. ANTECEDENTES

Este instrumento establece el marco jurídico, para el ejercicio de una actividad remunerada a los dependientes del personal diplomático, consular, técnico y administrativo de las Misiones Diplomáticas y Consulares, sobre la base de un tratamiento recíproco.

Con ello, se reconocen los vínculos de amistad y el interés de ambas Partes de permitir el mejoramiento de las condiciones de vida de dichos funcionarios, haciendo posible, asimismo, una mayor integración entre las sociedades de Chile y de Trinidad y Tobago.

II. ESTRUCTURA Y CONTENIDO

Este Acuerdo consta de un Preámbulo, el cual consigna el motivo por el cual las Partes decidieron suscribirlo, y 8 Artículos, donde se despliegan las normas que conforman su cuerpo principal y dispositivo.

PREÁMBULO

Las Partes manifiestan en el Preámbulo el interés de ambos Estados de facilitar la contratación de los dependientes del personal diplomático, consular, técnico y administrativo de las misiones diplomáticas y consulares del Estado acreditante para que realicen actividades remuneradas en el Estado receptor, sobre la base de un tratamiento recíproco.

ARTÍCULO 1. DEFINICIONES

Este Artículo define determinados conceptos para los efectos del Convenio: “Miembro de una misión diplomática o consular” corresponde al miembro del personal del Estado acreditante -salvo nacionales o residentes permanentes en el Estado receptor- que ocupen un cargo oficial en una misión

diplomática o consular en el Estado receptor; “Dependiente” es el Cónyuge, los hijos dependientes solteros menores de 21 años o hijos dependientes solteros menores de 25 años que vivan con sus padres y realicen estudios en centros de educación superior reconocidos por el Estado receptor, e hijos dependientes solteros que vivan con sus padres y que sufran alguna discapacidad física o mental.

ARTÍCULO 2. AUTORIZACIÓN PARA REALIZAR ACTIVIDADES REMUNERADAS

Este Artículo 2 autoriza a los dependientes del personal diplomático, consular, técnico o administrativo de las misiones diplomáticas y consulares de Chile en Trinidad y Tobago y a los de Trinidad y Tobago en Chile, para ejercer actividades remuneradas en el Estado receptor, en las mismas condiciones que los nacionales de dichos Estados, sujetos a la autorización que habrá de otorgarse en conformidad con las disposiciones de este Convenio.

ARTÍCULO 3. PROCEDIMIENTOS

El Artículo 3, por su parte, establece que la contratación de un dependiente para realizar una actividad remunerada en el Estado receptor estará supeditada a la aprobación de las autoridades competentes. Y a continuación, esta disposición describe el procedimiento a realizar para obtener la referida aprobación. Se señala, además, que la antes dicha autorización no libera al dependiente de ningún requisito, formalidad o condición que se imponga para una contratación, asimismo, la autorización puede ser denegada en los casos en que, por razones de seguridad, sólo puedan ser contratados nacionales del Estado receptor. Consigna a continuación este Artículo que las disposiciones de este Convenio no podrán ser interpretadas como una forma de reconocimiento de títulos, diplomas o

estudios en cualquiera de los Estados; y, finalmente, que la autorización para realizar la actividad remunerada cesará cuando finalice la misión del funcionario diplomático, consular, técnico o administrativo acreditado.

ARTÍCULO 4. PRIVILEGIOS E INMUNIDADES

El Artículo 4 regula el alcance de la inmunidad de jurisdicción civil o administrativa de que goza el dependiente, disponiendo que no se aplicara a ninguna acción u omisión respecto de las actividades realizadas en la actividad remunerada, quedando sometidas a la jurisdicción civil o administrativa del Estado receptor.

ARTÍCULO 5. INMUNIDAD PENAL

El Artículo 5 se refiere a la inmunidad de jurisdicción penal de que goza el dependiente, estableciendo que continuará aplicándose a cualquier acto realizado en el desempeño de la actividad, sin embargo, en el caso de delitos graves cometidos en el ejercicio de tal actividad, el Estado acreditante a solicitud del Estado receptor, considerará seriamente la posibilidad de renunciar a la inmunidad de jurisdicción penal de ese dependiente en el Estado receptor. Dicha renuncia, en todo caso, no se extenderá a la ejecución de la sentencia para lo cual se precisa una renuncia específica, en la cual el Estado acreditante deberá considerar seriamente la posibilidad de renunciar a esta última inmunidad.

ARTÍCULO 6. REGÍMENES TRIBUTARIOS Y DE SEGURIDAD SOCIAL

Con respecto a la legislación aplicable en materia tributaria y de seguridad social, el Artículo 6 estipula que el beneficiario de este Convenio estará sujeto en materias

relacionadas con su actividad remunerada a la legislación nacional del Estado receptor.

ARTÍCULO 7. SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS

El Artículo 7 prescribe que cualquier diferencia relativa a la interpretación o aplicación de este Convenio se resolverá mediante consultas entre las Partes.

ARTÍCULO 8. ENTRADA EN VIGOR, DURACIÓN Y TERMINACIÓN

Finalmente, el Artículo 8 se refiere a la entrada en vigor del presente Convenio, señalando que el mismo entrará a regir treinta (30) días después de recibirse la última Nota en que las Partes se comuniquen el cumplimiento de los requisitos legales internos, que el Convenio tendrá una duración indefinida y que cualquiera de las Partes podrá denunciarlo, por la vía diplomática, en cuyo caso producirá efectos seis (6) meses después de recibir la notificación.

En mérito de lo expuesto, y teniendo presente la importancia de este instrumento para los dependientes del personal diplomático, consular, técnico y administrativo de las misiones diplomáticas o consulares de ambos Estados, el cual les permite mejorar las condiciones de vida y una mayor integración a las sociedades en que les corresponde actuar, solicito a Vuestras Señorías aprobar el siguiente

P R O Y E C T O D E A C U E R D O

“ARTÍCULO ÚNICO.- Apruébase el “Convenio entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de Trinidad y Tobago sobre Autorización para que los Dependientes del Personal Diplomático, Consular, Técnico y Administrativo de las Misiones Diplomáticas y Consulares realicen Actividades Remuneradas”, suscrito en Puerto España, Trinidad y Tobago, el 29 de marzo de 2012.”.

Dios guarde a V.E.,

SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República

ALFREDO MORENO CHARME
Ministro de Relaciones Exteriores